

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, octubre trece (13) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, en el cual subsana la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 1789

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00290-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Elisa Rivera Urrea representante legal del menor María José Ospina Rivera
Demandado: Oscar Ospina Quintero

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a subsanar en debida forma y dentro del término de ley los defectos que frente al libelo introductor se le indicaron en el auto inadmisorio de la demanda que nos ocupa, razón por la cual, se dispondrá su admisión, por cuanto ahora reúne los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, constatándose igualmente que este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente acción, acorde a lo indicado en el memorial de subsanación.

Se dispondrá notificar de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito al juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ELISA RIVERA URREA representante legal de la menor MARIA JOSE OSPINA RIVERA a través de apoderada judicial, en contra del señor OSCAR OSPINA QUINTERO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II capítulo I artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al demandado señor **OSCAR OSPINA QUINTERO**, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación al demandado debe llevarse a cabo, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: PARA las comunicaciones, oficios y despachos que se requieran en este proceso, dese cumplimiento a lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF adscrito a este juzgado y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 34.544.148 expedida en Popayán (C) y T.P. No 45.093 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 168 del día 14/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a7be6438e7667c43472836f3e33d1f62a3fac91b30e26e14ea43c9480ff19b

Documento generado en 13/10/2021 07:36:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**